

Expediente **1483/2013-C1**

Guadalajara, Jalisco, Febrero 27 veintisiete de 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por [**1.ELIMINADO**] en contra del **SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, para emitir laudo definitivo, en base al siguiente. -----

R E S U L T A N D O.

1.- Con fecha 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece, el actor presentó ante este tribunal formal demanda en contra del H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, ejercitando la acción de REINSTALACIÓN en el puesto que desempeñaba de *Director de Gestión y Desarrollo Institucional*, entre otras prestaciones más de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, avocándose éste Tribunal al conocimiento del presente juicio por acuerdo del día 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa. -----

2.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal en fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, la Secretaria de Educación Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. -----

3.- Con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, se inició con el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en los siguientes términos: en la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes manifestando que se suspendiera la audiencia para poder llegar a un arreglo, por lo que se procedió a ello y se reanudó la audiencia el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, manifestando las partes que no les fue posible convenir, por lo que se cerró dicha etapa y en la de DEMANDA Y EXCEPCIONES se le tuvo a la parte actora manifestando que ampliaba la demanda, por lo que se ordenó correr traslado a la parte demandada, concediéndole el término de ley para que emitiera su contestación y se procedió a diferir la audiencia de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ley, reanudándose la misma el día 04 cuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, en donde la parte demandada promovió incidente de acumulación, el que se admitió, señalándose día y hora para la audiencia incidental correspondiente en donde la apoderada de la parte demandada se desistió del incidente interpuesto, por lo que se señaló día y hora para reanudar la audiencia de ley, contemplada en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo hasta el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince, cuando se reanudó la audiencia trifásica, en donde la parte actora hizo uso de su derecho de réplica y la parte demandada hizo uso de su derecho de contrarréplica, y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que cada una estimó procedentes a su representación, resolviéndose en esa misma audiencia respecto de la admisión de los elementos de prueba ofrecidos, y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, se concedió a las partes tres días para que formularan alegatos, luego transcurrido el plazo otorgado, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo correspondiente mediante el acuerdo del día 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, lo que hoy se hace en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. -----

III.- La parte actora comparece a demandar a la H. Secretaria de Educación Jalisco, ejercitando en su contra la acción de *REINSTALACIÓN*, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su escrito de demanda entre otras cosas en los siguientes puntos de hecho y de derecho: -----

HECHOS PARTE ACTORA FOJA 02

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

PRIMERO.- Con fecha 1 de septiembre de 2006, previa protesta de Ley comencé a desempeñar el puesto de Director de Gestión y Desarrollo Institucional, según nombramiento otorgado por el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, dependencia en la que previamente había venido desempeñando de forma interrumpida diferentes nombramientos desde el primero de septiembre de 1997, a en la que ingresé a laborar en la mencionada secretaría. El puesto de Director de Gestión y Desarrollo Institucional lo vine desempeñando hasta el momento de mi injustificada remoción del mismo.

SEGUNDO.- Por las condiciones propias del cargo que venía desempeñando no contaba con horario de trabajo fijo, sino que le dedicaba a la realización de mis labores el tiempo necesario para llevarlas a cabo a cabalidad, dedicándome de tiempo completo al cumplimiento de mis labores. Estas actividades las realizaba en mi oficina, la cual se encontraba el sótano del edificio C de la Secretaría de Educación Jalisco, ubicado en la Av. Prolongación Alcalde 1351, Colonia Miraflores, de esta ciudad.

TERCERO.- Por el desempeño de mis labores, percibía quincenalmente la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

CUARTO.- No obstante que durante el ejercicio de mi encargo siempre mostré capacidad, diligencia, institucionalidad, probidad, profesionalismo y honradez, es el caso, que el pasado 30 de abril, aproximadamente a las 19:30 Hrs. mi jefa, Maestra [1.ELIMINADO], Directora General de Educación Normal, me llamó a su oficina y me dijo que el maestro [1.ELIMINADO], Coordinador de Formación y Actualización Docente, le había dado la instrucción de comunicarme que por instrucciones del Secretario de Educación, a partir de ese día 30 estaba despedido de mi puesto y que preparara mi entrega recepción, ante lo cual, le pedí me informara cual era razón de esa decisión, limitándose a contestar que no había ninguna, que le había dicho el maestro Teodomiro que así son las cosas cuando hay cambio de administración.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y con el ánimo de evitar incurrir en alguna responsabilidad cumplí cabalmente con el proceso de entrega-recepción de la Dirección a mi cargo el día 8 de mayo y se firmó el acta de entrega recepción ante la presencia de personal de la Dirección General de Contraloría de la Secretaría de Educación y de la Contraloría del Estado sin que dicha entrega implicase o suponga una renuncia o separación voluntaria del cargo que venía desempeñando.

Cabe señalar que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el que se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado al Titular de la Dependencia demandada a adoptar la determinación de removerme del cargo de Director de Gestión y Desarrollo Institucional, que hasta el 30 de abril, venía ejerciendo.

En virtud de que no he dado motivo alguno para que el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, determinara mi remoción en el cargo que venía desempeñando ininterrumpidamente desde el 1 de Septiembre de 2006, es que me presento por este medio a demandar en la vía y forma expuestas la reinstalación en el cargo, así como las demás prestaciones que se desprenden de mi demanda, a la Secretaría de Educación del Estado, dependencia en que hasta la fecha de mi ilegal remoción venía prestando mis servicios.

IV.- Para efectos de acreditar la procedencia de su acción la parte **ACTORA**, ofreció como elementos de prueba de su parte los siguientes: -----

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 74

- 1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente de Entrega-Recepción de fecha 8 de mayo de 2013.
- 2.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Nombramiento y su toma de protesta anexa de fecha 1 de septiembre de 2006.
- 3.- **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.-** El que deberá de rendir la Dirección de Administración de Sueldos de la Subsecretaría de Administración, de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco.
- 4.- **Presuncional.-**

V.- Por su parte la entidad pública demandada **H. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, mediante escrito dio contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas, realizándolo entre otras cosas bajo los siguientes argumentos: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

A LOS HECHOS SE CONTESTA FOJA 33

PRIMERO.- Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto primero de los hechos de su demanda inicial, es falso; lo cierto es que el actor desempeñó para mi representada el puesto de Director de Incorporación, Revalidación y Equivalencias; a partir del día 01 de mayo del 2010 y hasta el día 30 de abril del 2013, en que determino unilateral y voluntariamente renunciar de manera verbal al cargo de confianza que ostentó y desempeñó para mi representada; reiterándose que es falso que se haya verificado despido, cese o remoción alguna en su trabajo, como para tener derecho al reclamo de la reinstalación y demás prestaciones que ejercita en su demanda; dado que como se demostrara en la etapa procesal oportuna, la relación laboral entre mi representada y el demandante aún continúa con la diversa clave presupuestal 07]407T0380300.020006] como Técnico Medio, percibiendo en tiempo y en forma la totalidad de los salarios y prestaciones a que tiene derecho con motivo de las citadas claves y nombramientos, así como los beneficios sociales, asistenciales y de salud propios de las mismas.

SEGUNDO.- Lo expuesto por la parte actora en el segundo punto del capítulo de los hechos de la demanda inicial; es falso en virtud de que contrario a lo que establece el actor en relación a la forma, condiciones de jornada y horario en que dice haber desempeñado el cargo de Director de Incorporación, Revalidación y Equivalencias; ya que en la especie resulta que su jornada de trabajo para mi representada, previo al término del nombramiento citado, era de lunes a viernes con descanso los sábados y domingos de cada semana y su horario oficial de labores era de las 09:00 horas a las 17:00 horas, con una hora a su elección para consumir alimentos; por lo que resulta falso que no haya contado con horario y jornada fija de trabajo, por haberse dedicado de tiempo completo al cumplimiento de sus labores.

TERCERO.- Lo precisado por la parte actora en el tercer punto del capítulo de los hechos de su demanda, en relación a las percepciones salariales quincenales, que obtenía como Director de Incorporación, Revalidación y Equivalencias, previo al término de su nombramiento; es cierto, con la declaración de que a dichas percepciones se le deben aplicar las deducciones de ley que mi representada tuvo obligación de enterar ante el ISTE, SNTE, FOVISSSTE, ISR., entre otras para el propio beneficio del demandante, para su asistencia social y de salud.

CUARTO.- Lo expresado por la parte actora en el cuarto punto de hechos de su demanda, se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteado, en consecuencia se objeta de falso; toda vez que como ya ha quedado de manifiesto, el actor del juicio **[1.ELIMINADO]**, jamás fue removido, despedido, destituido o cesado en forma alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que precisa, ni en ningún otro día, ni por la persona que alude, ni por ninguna otra dependiente de la Entidad Pública demandada que represento, ni en el lugar que establece, ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala, ni a ninguna otra hora, ni en la forma, ni en los términos que supone en su demanda, ni en ningunos otros: toda vez que la verdad de los hechos es que con fecha 30 de abril del 2013, renunció verbal y voluntariamente al nombramiento que como servidor público de confianza ostentó y desempeña para mi representada en el cargo de Director de Incorporación, Revalidación y Equivalencias, a partir del día 01 de mayo del 2010 y hasta el 30 de abril del 2013 en que causó baja por renunciar verbalmente al cargo de Director de Incorporación, Revalidación y Equivalencias.

QUINTO.- Es parcialmente cierto lo narrado por la parte actora en este punto que se contesta, en virtud de que, efectivamente, posterior a su renuncia verbal y voluntaria el día 08 de mayo de 2013, se realizó el proceso de legal de entrega-recepción del cargo de confianza referido, dentro del término que para tal efecto se prevé en el artículo 61 Fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que textualmente señala:

ARTÍCULO 61.- ...

Lo anterior es así, ya que los servidores públicos tienen la obligación de realizar la entrega-recepción a más tardar a los 5 días hábiles a partir de la fecha en que renuncie, lo que así aconteció, si tomamos en cuenta que el actor renunció el día 30 de abril de 2013 e hizo la entrega-recepción el día 08 de mayo del mismo año, haciéndolo así dentro del término legal que establece el artículo antes invocado, en virtud de que el día 01 de mayo se considera como día inhábil.

Ahora bien y en relación al señalamiento que hace el actor en el sentido de que en ningún momento le fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el que se ventilara causa legal que sustentara su remoción en el cargo que venía desempeñando; señalo que ello era innecesario, primero porque efectivamente no se tiene antecedente de causal cometida por el actor para instaurarle un procedimiento administrativo y en segundo lugar, dado que como ya se dijo el propio actor al presentar su renuncia verbal término el nombramiento como Director de Incorporación,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Revalidación y Equivalencias que venía ostentando y desempeñando hasta el día 30 de abril del 2013; siendo falso que se le haya removido, despedido, destituido o cesado en forma alguna del cargo al cual reclama sus reinstalación, como para que intente las acciones que se desprenden de su demanda, tal y como se demostrara en la etapa procesal oportuna.

VI.- Para efectos de acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, la entidad pública demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, ofreció los siguientes elementos de prueba y convicción: -----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 71

- 1).- **CONFESIONAL.-** [1.ELIMINADO].
- 2).- **CONFESIONAL EXPRESA.-** En el reconocimiento expreso, libre y espontaneo, respectivamente al punto QUINTO.
- 3).- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en el legajo de fotocopias certificadas de los Formatos Único de Personal.
- 4).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**
- 5).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VII.- La **LITIS** en el presente juicio versa para efectos de determinar si como refiere el actor fue despedido en forma injustificada el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, cuando quien en esa fecha era su Jefa la C. MAESTRA [1.ELIMINADO], Directora General de Educación Normal le llamó a su oficina y le dijo que el Maestro [1.ELIMINADO], Coordinador de Formación y Actualización Docente, le había dado la instrucción de comunicarle que por Instrucciones del Secretario de Educación a partir de ese día 30 treinta de abril estaba despedido de su puesto y que prepara su entrega recepción; o bien, si como arguye la demandada Secretaria de Educación Jalisco, que es era falso el despido alegado, aduciendo que la verdad de los hechos es que el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos el actor solicitó hablar con la MAESTRA [1.ELIMINADO] quien en ese entonces era Directora General de Educación Normal, y ante la presencia de varias personas le manifestó textualmente lo siguiente *que había tomado la decisión personal de separarse de su trabajo únicamente por lo que ve a la clave presupuestas 070915CF2105500.0000002 que ostentó y desempeñó para la entidad como Director de Incorporación, Revalidación y Equivalencias, en virtud de tener una mejor propuesta de trabajo en otra dependencia y que por así convenir a sus intereses personales y a partir de esta fecha renunciaba al empleo en el que se vino desempeñando, agradeciendo las atenciones que se le dispensaron durante la vigencia de su relación laboral,*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despidiéndose de todos y cada uno de los empleados de la Dirección de Normales y poniéndose a la orden de cada uno de ellas”, siendo esto que renunció verbal y voluntariamente al nombramiento que tenía; Al efecto éste Órgano Colegiado estima que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784 fracción de V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponderá a la entidad pública demandada la carga de la prueba para efectos de que acredite su dicho y demuestre la causa de la terminación de la relación laboral que existió entre los contendientes, siguiendo los lineamientos del principio jurídico que reza: **“El que afirma se encuentra obligado a probar”**. -----

Ahora bien, se procede a analizar el material probatorio aportado por la demandada teniendo en cuenta primeramente la prueba **CONFESIONAL** admitida a cargo del actor [1.ELIMINADO], la que se encuentra desahogada en autos a fojas 94, 95 y 96, el día 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, la que analizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le aporta beneficio alguno a la parte demandada para acreditar la carga probatoria impuesta, en el sentido de que el actor fue quien renunció verbalmente, toda vez que el actor no realiza ese reconocimiento que le perjudique, es decir, nunca aceptó que él hubiese renunciado de manera verbal o bien que haya expresado lo que afirma la demandada para dar por concluido el vínculo laboral en el cargo que desempeñaba de Director. ---

También se tiene por valorar la prueba CONFESIONAL EXPRESA, que ofreció la demandada aduciendo que esa confesión expresa consiste en *“el reconocimiento, libre y espontáneo que establece el demandada del juicio laboral que nos ocupa, la actora el C. [1.ELIMINADO] al establecer respectivamente en el punto QUINTO del capítulo de Hechos de su escrito de demanda, verter la siguiente frase aseverativa; “(sic)cumplí cabalmente con el proceso de entrega-recepción de la Dirección a mi cargo el día 8 de mayo y se firmó el acta de entrega recepción ante la presencia de personal de la Dirección de Contraloría de la Secretaría de Educación de la Contraloría del*

Estado..."; manifestación que a juicio de quienes resolvemos no implica la confesión expresa que refiere la entidad demandada reconociendo que fue su voluntad renunciar de manera verbal o dar por concluido el vínculo laboral por su propia voluntad, sino que sólo implica el hecho de que el actor cumplió con una de las obligaciones que le impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de realizar la correspondiente entrega-recepción, cualquiera que haya sido la causa que motiva esa entrega, lo cual evidentemente no se desprende, es decir, no se desprende la causa, sino únicamente que se realizó el acta entrega correspondiente. -----

Respecto a la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en las fotocopias certificadas de los formatos únicos de personal y nombramientos a nombre del actor [1.ELIMINADO], con el que la entidad pretende demostrar los nombramientos que ha ostentado el actor, siendo que dicha prueba documental sólo le rinde beneficio para demostrar precisamente como lo afirma el nombramiento que venía ostentando el actor, era el de DIRECTOR DE INCORPORACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIAS, más no para demostrar la carga probatoria impuesta, en el sentido de demostrar que el actor renunció en forma verbal o bien que manifestó expresamente que era su voluntad dar por terminado el vínculo laboral, toda vez que ello no se desprende de los documentos exhibidos; además de que éste documento está fechado en el año 2010 dos mil diez. -----

Por último tenemos que la demandada ofreció las pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merecen valor probatorio y NO le rinden beneficio a la parte demandada para acreditar que no existió el despido del que se dolió el actor y por el contrario el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, el propio actor fue quien externo su voluntad de renunciar en forma verbal o bien de expresar que por voluntad propia ya no laboraría para la entidad demandada terminando así la relación laboral que lo unía con la entidad hoy demandada, razón por la cual **SE CONDENA A LA H.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, A REINSTALAR A [1.ELIMINADO] en el puesto que desempeñaba DIRECTOR DE INCORPORACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIAS, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, a pagar al actor los salarios caídos más sus incrementos salariales a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, además a pagar a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago hasta el día en que sea reinstalado el actor. -----

Esto en razón de que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 veintiséis de septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado en la fecha referida prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 doce meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete de septiembre de 2012 dos mil doce y el 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; conforme al artículo 10 de la Ley Burocrática Estatal, y aquí la aplicable en su orden sería la Ley Federal del Trabajo, la cual disponía en esa el pago de salario vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, también a pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 48 de dicho ordenamiento legal, lo anterior al día que sea debidamente reinstalado. -----

Lo anterior cobra aplicación en la siguiente tesis:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Época: Décima Época
Registro: 2012357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.)
Página: 2727*

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo 10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Ayuntamiento Constitucional de Acatic, Jalisco. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

También se le condena a la entidad demandada a pagar al actor, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, todo esto por el periodo del día del despido del actor el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece a aquella fecha de su reinstalación en cumplimiento a la condena impuesta, condenándose también a la entidad demandada a que reconozca al actor su derecho a la estabilidad en el empleo, todo esto por ser prestaciones accesorias de la principal que deben correr su misma suerte. -----

VIII.- Reclama el actor, bajo el número 5, del capítulo de "*prestaciones*", el pago de Aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero al día de su despido el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece; al efecto la entidad pública demandada argumentó que estaban a su disposición del actor, en virtud de que éste no las había recogido, por ello, sin más que analizar, ante la aceptación del adeudo que hace la demandada, **SE CONDENA** a la entidad **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a que pague al actor lo correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero al 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, con base a lo que establecen los artículos 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

IX.- Por otra parte, bajo el número 9 del capítulo de prestaciones de su demanda, reclama el pago de **Estímulo del Servidor Público** por el periodo del despido hasta la reinstalación del actor; a éste reclamo la entidad demandada dio contestación argumentando que no procede el pago de dicho estímulo en virtud de que se trata de un concepto considerado como extralegal ya que el mismo no se encuentra contemplado en la Ley Burocrática Estatal ni en la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, por lo que señala que lo deberá demostrar el actor; así las cosas, los que resolvemos consideramos que resulta correcta la excepción empleada por la entidad demandada, pues éste reclamo se trata de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a favor de los empleados del Estado de Jalisco; Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse que **a ella le corresponde demostrar** el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido. -----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Así pues, en el presente caso, tenemos que el trabajador actor ofreció una prueba DOCUMENTAL DE INFORMES, la que se recibió en respuesta el día 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el oficio 04-0258/2016, signado por el licenciado [1.ELIMINADO], en su carácter de Director de lo Contencioso, de la Secretaria de Educación, Jalisco, oficio del que se desprende que al actor si le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ha sido pagado el estímulo del servidor público, que conforme a la normativa aplicable sí le corresponde al actor ese bono, así como que el importe y forma de cálculo corresponde a una quincena de sueldo por año trabajado, aplicado del 01 uno de octubre al 30 treinta de septiembre del año, sin considerar quinquenio, prueba que analizada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merece valor probatorio pleno y que además si le aporta beneficio a la parte demandada para tener por acreditado la carga probatoria impuesta, de que sí le corresponde el estímulo reclamado y de que sí lo ha recibido, por lo tanto, no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a que pague al actor lo correspondiente al estímulo del servidor público, en base a una quincena de salario por año, por el periodo de la fecha de su despido el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece a aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a éste laudo. -----

X.- La parte actora reclama bajo el número 4 del capítulo de prestaciones de su demanda, reclama el pago de recategorizaciones, cambios de nomenclatura y modificaciones salariales que resulten a favor del nombramiento que venía desempeñando el actor; prestación que a juicio de quienes hoy resolvemos resulta ser una prestación futura e incierta, toda vez que no se probó de ninguna manera ni se advierte de autos que el nombramiento que venía desempeñando el actor, haya tenido o sufrido alguna de las prestaciones que menciona, por lo tanto, lo que procede es absolver y **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de éste reclamo. -----

XI.- El salario que deberá servir de base para el cálculo de las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada, es el que señaló el actor en su demanda, que asciende a la cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]** de forma **QUINCENAL**. -----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** así como a la **SUBSECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE**

JALISCO, a efecto de que dentro del término de tres días, informe a éste Tribunal el salario y los porcentajes de incremento salarial que ha sufrido el nombramiento que venía desempeñando el actor de **DIRECTOR DE INCORPORACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIAS**, a partir del 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor, apercibiéndola en los términos de ley, para el caso de que no rinda el informe requerido. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora [**1.ELIMINADO**] probó parcialmente sus acciones y la parte demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, a **REINSTALAR A [1.ELIMINADO]** en el puesto que desempeñaba **DIRECTOR DE INCORPORACIÓN, REVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIAS**, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como se le condena a pagar al actor los salarios caídos más los incrementos salariales, a partir del despido injustificado del que fue objeto el actor el día 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, además a pagar a la parte actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago hasta el día en que sea reinstalado el actor; a pagar al actor, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, todo esto por el periodo del día del despido del actor el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece a aquella fecha de su reinstalación en cumplimiento a la condena impuesta, condenándose también a la entidad demandada a que reconozca al actor su derecho a la estabilidad en el empleo; a que pague al actor lo correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del 01 uno de enero al 30

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

treinta de abril del año 2013 dos mil trece; a que pague al actor lo correspondiente al estímulo del servidor público, en base a una quincena de salario por año, por el periodo de la fecha de su despido el 30 treinta de abril del año 2013 dos mil trece a aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a éste laudo; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de recategorizaciones, cambios de nomenclatura y modificaciones salariales que resulten a favor del nombramiento que venía desempeñando el actor; de conformidad a los razonamientos plasmados en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Elaboró Abogada Hilda Magaly Torres Cortes con nombramiento de Secretario de Estudio y Cuenta. -----

HMTC/**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1483/2013-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.